



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

Señores:

ARAUJO SÁNCHEZ

FIGUEROA MENDOZA

CÁRDENAS ALVARADO

Lima, dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

En Audiencia de Vista de Causa, de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, con la asistencia del abogado de la parte demandante, [REDACTED] y el abogado de la parte demandada, [REDACTED] e interviniendo como ponente el Señor Juez Superior Cárdenas Alvarado.

MATERIA DEL RECURSO:

Es materia de apelación la **Sentencia** contenida en la Resolución N.° Nueve, de fecha 04 de setiembre de 2023, obrante de folios 186 a 217 del Expediente Judicial Electrónico, que declaró INFUNDADA la demanda en el extremo del pago de daños punitivos; FUNDADA EN PARTE la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros; en consecuencia, SE RECONOCE que la actora tuvo un contrato de trabajo de duración indeterminada del 01 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.° 728; SE ORDENA a la demandada que cumpla con REPONER a la actora a su puesto de trabajo habitual, al haber sido objeto de un DESPIDO INCAUSADO. SE ORDENA a la demandada que cumpla con abonar a la actora la suma de S/ 5 981.80 por el concepto de gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones no gozadas y escolaridad; más intereses legales laborales. SE ORDENA a la demandada que cumpla depositar la compensación por tiempo de servicios en la entidad financiera que señale la demandante por el importe de S/ 2 157.28; con intereses financieros. SE ORDENA la demandada que cumpla con Contratar la Póliza de Seguro de Vida Ley en beneficio de la actora; sin costas y con costos procesales.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

AGRAVIOS:

La parte **demandada** al interponer su recurso de apelación de fecha 11 de setiembre de 2023, obrante de folios 222 a 236, señala como agravios los siguientes:

- i.* Que, respecto a **la desnaturalización de contratos de locación de servicios**, se debe tener en cuenta que, el *A quo* no ha tomado en cuenta que la demandante no ha tenido ningún fundamento para calificar de “desnaturalizados” los Contratos bajo Órdenes de Servicios que celebró voluntariamente con esta Municipalidad.
- ii.* Que, el *A quo* tampoco ha meritado qué documento probatorio es con el que la demandante acreditó la supuesta **subordinación** existente, siendo que no existe en autos documento alguno que acredite la mencionada subordinación.
- iii.* Que, no existe ningún medio probatorio con el cual pueda acreditar que marcaba ingreso y salida, más aún, si revisamos los medios probatorios de su demanda, sólo se limita a adjuntar sus recibos por honorarios y una orden de servicio, lo cual ratifica nuestra teoría del caso, que se sustenta en que la demandante sólo **tuvo una relación netamente civil** y no laboral.
- iv.* Que, el *A quo* ha pasado por alto los Artículos 1361 y 1362 del Código Civil, en el sentido que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos.
- v.* Que, el *A quo* no ha tomado en cuenta que el accionante no ha indicado quien “supuestamente” fue su jefe inmediato, lo cual es fundamental para que en un proceso judicial pueda dilucidarse si hubo o no **subordinación**, por lo que, el elemento distintivo y fundamental para poder acreditar que hubo una relación laboral, no ha sido acreditado por la accionante.
- vi.* Que, el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto, conforme los dispone el **artículo 5° de la Ley N.° 28175, Marco del Empleo Público**, establece que el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

- vii.* Que, en la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el **Expediente N.° 05057-2013-PA/TC**, en la misma que se declara como precedente vinculante que un demandante no pueda ser reincorporado o incorporado por no haber ingresado por concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada.
- viii.* Que, los conceptos otorgados de manera errada al demandante devienen en Infundados, dado que son **beneficios** que sólo les corresponden a los trabajadores que hayan ingresado a laborar bajo concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante como servidores 728 – bajo la actividad privada.
- ix.* Respecto al **lucro cesante**, se debe tener en cuenta que no existe norma legal en el sector público que permita reconocer este estipendio durante un periodo en que no se ha prestado servicios efectivos, por el contrario, las Leyes del Presupuesto de la República, contienen disposiciones que prohíben a las entidades que conforman el sector público nacional, abonar remuneraciones por trabajos no efectuados.
- x.* Que, existe la prohibición expresa de efectuar pagos de remuneraciones si no existe contraprestación. Por tanto, si tomamos en consideración que la retribución es consustancial a la actividad laboral, entonces, la Municipalidad Distrital de San Isidro no puede realizar pago alguno a quien no ha realizado contraprestación debida.
- xi.* Que, la cantidad otorgada por el *A quo* por concepto de **daño moral**, no ha sido debidamente acreditada. En el presente caso, el accionante debió acreditar que dicho acto ha sido pluriofensivo, es decir que además de la afectación al derecho al trabajo, ha generado un sufrimiento en éste, se deberá pagar la indemnización por daño moral, conforme con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República. Sin embargo, esta pretensión deberá hallarse respaldada en medios probatorios que acrediten de modo suficiente que el trabajador sufrió el mencionado daño, de lo contrario, como bien lo expone la casación mencionada, la demanda debió ser declarada infundada en todos sus extremos.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

- xii.* Que, el juez ha fijado un quantum arbitrario, dado que no ha expresado los motivos, ni las consideraciones para efectuar el cálculo ni la aplicación de la equidad, menos ha mencionado los factores que le han permitido arribar al monto que nos ordena pagar.
- xiii.* Que, respecto a los **costos procesales**, si bien es cierto, según el artículo 413 del Código Procesal Civil las entidades del Estado se encuentran exoneradas del pago de costos del proceso; también lo es que en virtud de la séptima disposición complementaria de la Ley N° 29497, el Estado puede ser condenado al pago de costos procesales que implique el pago de honorarios a los abogados de las partes; sin embargo, el *A quo* no ha tenido en cuenta que no existe ningún acto de fraude por parte de mi representada al contratar al actor bajo Órdenes se Servicios, al haber aceptado someterse a dicho contrato.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 364 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al presente proceso de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Transitoria de la Ley N.º 29497, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o tercero legitimado la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, por lo que corresponde a este órgano jurisdiccional revisor circunscribirse al análisis de la resolución impugnada. Conforme a lo descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito.

SEGUNDO: *Delimitación de la controversia:*

Del escrito de la demanda, obrante de folios 03 a 39, así como del contenido del Acta de la Audiencia, llevada a cabo el 16 de mayo de 2022, obrante de folios 152 a 153, se aprecia que las pretensiones materia de juicio son las siguientes:

1. *Determinar si corresponde se declare la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, sostenidos con la demandada desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 03 de agosto de 2021.*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

2. *Determinar si corresponde que, se declare la existencia de una relación jurídica laboral sujeta a plazo indeterminado entre la demandante y la municipalidad distrital de San Isidro, con fecha de ingreso 01 de marzo de 2020, consignando dicha condición en la planilla única de remuneraciones y en los duplicados de boleta de pago, en la que se consigne igualmente dicha fecha de ingreso y condición laboral.*
3. *El pago de los beneficios sociales por concepto de gratificaciones, vacaciones, escolaridad y compensación por tiempo de servicios.*
4. *Determinar si corresponde la reposición laboral por despido incausado.*
5. *El pago de una indemnización por lucro cesante, daño moral y daños punitivos, derivados del despido incausado.*
6. *El pago de los costos del proceso.*

TERCERO: Absolviendo los agravios i) al v) formulados por la demandada referidos a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios.

3.1. Al respecto, cabe precisar que conforme lo establece los artículos 1764, 1765, 1766 y 1767 del Código Civil, el locador se obliga **sin estar subordinado al comitente** a prestar servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución, en el marco de la misma pueden ser **materia de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales**, en la que el locador debe prestar personalmente el servicio, pudiéndose valer bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no sea incompatible con la naturaleza de la prestación, percibiendo una retribución según tarifas o los usos adoptados.

3.2. Con relación al contrato de trabajo debemos indicar que ésta se configura cuando se presentan, conjuntamente, tres elementos esenciales: **Prestación personal, remuneración y subordinación**, las que se encuentran reconocidos no sólo por la jurisprudencia y la doctrina laborales sino por el ordenamiento positivo, artículo 4 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR - Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral¹; en la que implica la presencia de las facultades *directrices, fiscalizadora y disciplinaria* que tiene un empleador frente al trabajador, las que se exteriorizan en: cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes, existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en las empresas sujetos al régimen laboral privado del personal a su servicio, imposición de sanciones disciplinarias aplicables al personal dependiente, es oportuno citar a Neves Mujica, que en su Libro *Introducción al Derecho Laboral – Reimpresión: Febrero 2007 Pág. 31*, precisa que: “*La subordinación es un vínculo jurídico entre el deudor y el acreedor de trabajo, en virtud del cual el primero le ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla...*”;

3.3. El Tribunal Constitucional, en la sentencia expedida con fecha 16 días del mes de junio de 2009, **Expediente número 04840-2007-PA/TC – Huánuco**, lo siguiente: “**5.** *De lo expuesto se aprecia que el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto del contrato de locación de servicios es la subordinación del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a este último la facultad de dar órdenes, instrucciones o directrices a los trabajadores con relación al trabajo para que se les contrata (ejercicio de poder de dirección), así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (poder sancionador o disciplinario).* **6.** *Según lo expuesto es posible que en la práctica el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de contratos civiles de locación de servicios. Ante dichas situaciones este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del Principio de Primacía de la Realidad...*², rasgo que no se presenta en lo absoluto en un contrato de locación de servicios; Ante dichas situaciones este Colegiado, en reiterada jurisprudencia, ha hecho uso del principio de primacía de la realidad cuya aplicación tiene como consecuencia que “(...) **en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse**

¹ **Artículo 4.-** En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

² Expediente N° 4840-2007-PA/TC.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

preferencia a lo primero; es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos” (STC N.º 1944-2002-AA/TC, fundamento 3) ...”.

3.4. La doctrina laboral ha determinado que existe dificultad en la probanza de la relación laboral, puesto que en muchas ocasiones el empleador tiende a disfrazar el acuerdo de voluntades con un título distinto al del contrato de trabajo con la finalidad de desvincularse de sus obligaciones laborales y evadir el cumplimiento de los derechos del trabajador, por ello es que se recurre al **principio de primacía de la realidad o de veracidad**. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente Número 240-2004-AA/TC, ha dejado establecido: “... Este Colegiado ha señalado en la Sentencia N.º 833-2004-AA/TC que “**en virtud del principio de primacía de la realidad** –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos [...]”. **La aplicación de este principio requiere un minucioso análisis de los documentos que permita diferenciar lo que acontece en la realidad de aquello que se presenta de manera encubierta, para que tal evaluación nos lleve a concluir, sin ninguna duda, que los elementos típicos de un contrato de trabajo se configuran, pues sólo de esta manera se podrá afirmar con absoluta certeza que nos encontramos ante una relación laboral...**”.

3.5. En ese orden de ideas, resulta pertinente establecer si en la relación jurídica habida entre la accionante y la demandada durante ese periodo, confluyó los elementos esenciales del contrato laboral, por cuanto tenemos a continuación:

3.6. Respecto a la **prestación personal**, esto se puede corroborar con las cartas de autorización utilizadas durante la pandemia por COVID – 19, obrantes a folios 41 y 42, los recibos por honorarios electrónicos obrantes de folios 44 a 59, las órdenes de servicios obrantes a folios 60 y 61, las fotografías obrantes de folios 62 a 66; quedando acreditado este elemento.

3.7. En lo que respecta a la **subordinación**, de la revisión de las Ordenes de Servicio N.º 2021- 03575 y 2021-02022, obrantes a folios 60 y 61, es de verse que señala: “(...) **La conformidad será otorgada por la Subgerencia de Gestión Ambiental**”; de lo cual se puede advertir que, para que la actora pueda percibir el pago correspondiente,



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

previamente la persona encargada del área usuaria debía dar la conformidad del servicio.

Asimismo, es de verse que a folios 41 obra la Carta de Autorización otorgada a la actora, donde señala: “(...) *Con la finalidad de no afectar el servicio que se brinda en el distrito de San Isidro, la Gerencia de Desarrollo Ambiental Sostenible de la MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO, con RUC N°20130534211 y domicilio legal en la Calle Augusto Tamayo N° 180, distrito de San Isidro, departamento de Lima, autoriza al Sr. VILLA REYMUNDO KEVILYN CINTHIA identificado con DNI 47893979 contratado por la entidad edil para que brinde el servicio de mantenimiento de las áreas verdes del distrito de San Isidro, cuya supervisión estará a cargo de la Subgerencia de Gestión Ambiental. (...)”*

Igualmente, es de verse que de folios 62 a 66 obran fotografías donde se aprecia a la actora usando un uniforme, el cual se entiende que fue proporcionado por la demandada para realizar sus labores y con la finalidad de que sea identificada como una trabajadora de la misma, demostrándose así la existencia de una subordinación.

3.8. Respecto a la remuneración, ésta se encuentra acreditada mediante los Recibos por Honorarios Electrónicos, obrantes de folios 44 a 59.

3.9. Siendo ello así, ha quedado acreditada la concurrencia de los tres elementos esenciales del contrato laboral, motivo por el cual corresponde **desestimar los agravios i) y v)** formulados por la parte demandada.

CUARTO: Absolviendo el agravio vi) formulado por la demandada, referido a la inaplicación del artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público.

4.1. Es de verse del presente agravio que la parte demandada señala que el hecho de reconocerle a la actora la existencia de una relación laboral bajo el régimen laboral de la actividad privada implicaría transgredir el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, por cuanto la actora no ha participado de un concurso público y abierto de méritos.

4.2. Al respecto, debe precisarse que, lo que se busca proteger es el acceso a la carrera administrativa, lo cual justifica que se haga referencia a la necesidad de que el acceso al empleo público sea en base a los méritos y capacidad de las personas, a



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

través de un concurso público y abierto, siempre y cuando exista plaza vacante. Es decir, se establece que el acceso a dicha plaza atienda a criterios meritocráticos, por lo que, no corresponde exigir este requisito para plazas que no requieren tomar en cuenta esas consideraciones, ya que por la naturaleza de las funciones desempeñadas existen casos en los cuales no nos encontramos ante supuestos vinculados al ingreso a la carrera administrativa.

4.3. En ese sentido, para el caso en concreto, implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública, y otros que claramente no forman parte de ella, tal es el caso de los obreros municipales, sujetos al régimen laboral de la actividad privada; conforme así lo establece expresamente el artículo 37 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N.º 27972.

4.4. Así mismo, cabe mencionar que, mediante Ley N.º 30889, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 22 de diciembre de 2018, se ha establecido que los obreros de los Gobierno Regionales y Locales se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, determinándose de esta manera que los obreros no están comprendidos en el régimen laboral establecido en la Ley del Servicio Civil, Ley 30057; razón por el cual no resulta aplicable el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público. Motivos por los cuales corresponde desestimar el agravio *vi*) formulados por la demandada.

QUINTO: *Análisis del agravio vii) formulado por la demandada, referido al precedente vinculante “Huatuco”.*

5.1. Sobre el particular debe precisarse que, el Tribunal Constitucional al resolver el Expediente N.º 5057-2013-AA/TC emitió un pronunciamiento con carácter de precedente vinculante (caso HUATUCO HUATUCO) en el cual ha determinado que la Reposición de un Servidor Público sólo será posible si es que éste ingresó a la administración pública mediante concurso público a una plaza presupuestada y vacante, sin embargo, se tiene que, esta sentencia no sólo se limita a analizar **el supuesto de la reposición vía proceso de amparo de un trabajador estatal sino que se emite pronunciamiento respecto del acceso a la carrera pública** y determina cuál es el mecanismo para que este ingreso sea posible, ya que se busca dilucidar cuál debería ser la interpretación constitucional respecto de la forma cómo se debe ingresar a la administración pública “(...), *específicamente, si la*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

desnaturalización del contrato temporal o civil genera: i) convertirlo automáticamente en un contrato de duración indeterminada, sin que sea necesario el requisito del “ingreso por concurso público”; o ii) si tratándose del empleo público, se exige el requisito de “ingreso por concurso público”, tal como lo prevé el artículo 5º de la Ley N.º 28175, Marco del Empleo Público”³.

5.2. Siendo ello así, se advierte que el “precedente Huatuco” solo resulta de aplicación cuando se trata de pedidos de reincorporación en plazas que forman parte de la carrera administrativa, y no frente a otras modalidades de función pública. Esto es especialmente relevante, pues implica tener en cuenta que hay distintos regímenes legales que sí forman parte de la carrera pública (por ejemplo, y sin ánimo específico, los trabajadores sujetos al Decreto Legislativo N.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil), y otros que claramente no forman parte de ella (como es el caso, también sin ánimo exhaustivo, de los obreros municipales sujetos a la actividad privada, los trabajadores del régimen de la Contratación Administrativa de Servicios, los funcionarios de confianza o los trabajadores de las empresas del Estado).

5.3. En ese sentido, al ser la demandante una trabajadora **obrero** de la entidad edil demandada, no resulta aplicable los parámetros previstos en la Sentencia emitida en el Expediente N°0507-2013-AA/TC (Caso Huatuco Huatuco) en cuanto a los requisitos previstos para el acceso a la carrera administrativa, debiendo de este modo ordenarse la reposición del demandante a su puesto habitual de labores o cargo similar al que tenía antes del despido

SEXO: Absolviendo el agravio viii) formulado por la demandada, referido al pago de los beneficios sociales.

6.1. Señala la demandada que, los conceptos otorgado de manera errada al demandante devienen en Infundados, dado que son **beneficios** que sólo les corresponden a los trabajadores que hayan ingresado a laborar bajo concurso público de méritos a una plaza presupuestada y vacante como servidores 728 – bajo la actividad privada.

³ Fundamento Jurídico N° 3 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional con fecha 16 de Abril del 2015 en el Expediente N° 05057-2013-PA/TC.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

6.2. Al respecto, debe precisarse que, los beneficios laborales que se ordenan a pagar en autos es en virtud a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios suscritos entre las partes del proceso y el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral en el régimen laboral de la actividad privada, y conforme lo establece los artículos 24 y 26 de la Constitución Política del Estado el pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador y los mismos se regulan por los principios de igualdad de oportunidades sin discriminación y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, por lo que no puede estimarse la justificación que señala la demandada, debiendo ponderarse los principios constitucionales antes aludidos. Razones por las que **se desestima el agravio viii)** formulado por la demandada.

8.3. En consecuencia, la demandada deberá abonar a la demandante los concepto de gratificaciones en el monto de S/ 3 570.00, bonificación extraordinaria del 9% en el monto de S/ 321.009, escolaridad en el monto de S/ 400.00 y vacaciones en el monto de S/ 1 690.50, que en total suman un monto de **S/ 5 981.80**, asimismo, deberá cumplir con depositar la compensación por tiempo de servicios de la demandante, en el monto de **S/ 2 157.28**.

SÉPTIMO: *Absolviendo los agravios ix) y x) formulados por la demandada, referidos a la Indemnización por daños y perjuicios en el extremo de lucro cesante.*

7.1. Según la responsabilidad civil, se obliga al causante del daño (que puede ser el empleador) a repararlo, siempre que se demuestre la concurrencia de los elementos de la responsabilidad civil; de manera que el hecho de que la víctima (trabajador) pueda o no obtener la reposición en un proceso anterior, no excluye en absoluto la posibilidad de obtener una indemnización por los daños y perjuicios que hubiera sufrido el trabajador al amparo de las normas civiles, así como tampoco impide que sea la Judicatura Laboral la competente para conocer ella, en razón a que el hecho determinante de la responsabilidad del empleador (incumplimiento de obligaciones laborales), no puede ser apartado del contrato de trabajo o de la rama social del Derecho Laboral; y en tal sentido está en mejor aptitud de conocer con detalle y precisión los temas vinculados al incumplimiento de obligaciones laborales.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

7.2. Así, en todo análisis respecto a la indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual o como lo denomina nuestra normativa jurídica, inexecución de obligaciones, debe tenerse en consideración la verificación de sus elementos, desde el punto de vista del análisis material como del análisis de imputabilidad; esto es, la antijuridicidad, el daño causado, la relación causal o nexo de causalidad (análisis material) y los factores atributivos de responsabilidad (análisis de imputabilidad); lo que además es materia de agravio en el presente proceso.

7.3. En tal sentido, respecto a la **Conducta Antijurídica** la misma supone aquel comportamiento que resulta opuesto al ordenamiento jurídico o contrario a derecho. En el caso de autos, conforme se ha determinado en los considerandos 24 a 29 de la sentencia apelada, la demandada en forma incausada cesó a la actora sin una causa justa contemplada en la Ley y debidamente comprobada, la misma que puede estar relacionada con su conducta o capacidad, por lo que se tiene la certeza de la existencia de un acto antijurídico (el despido ilegal); desconociendo los derechos laborales de la accionante los que denotan una conducta antijurídica, la cual además ha ocasionado daños a la demandante.

7.4. Que, en cuanto al **Daño**, entendido como el menoscabo, el detrimento, la afectación que un sujeto sufre en su interés jurídico tutelado; un interés jurídico que puede ser patrimonial o extra patrimonial; el daño es patrimonial o material, cuando afecta parte del patrimonio del titular del derecho afectado y es extra patrimonial cuando se refiere al daño de la persona, su salud física o psicológica; en el presente caso la parte demandante solicita que se le pague por lucro cesante, y daño moral, desde el 03 de agosto de 2021 (fecha del despido incausado), habiendo dejado de percibir la remuneración mensual que habitualmente percibía así como sus beneficios económicos que pudieron incrementar su patrimonio, sufriendo un empobrecimiento por su cese ilegal; por lo que se determina que su economía se ha visto perjudicada por la conducta dolosa de la demandada; infiriéndose de ello que en el presente caso, se ha producido un daño a la demandante, al haber sido cesada sin causa justa.

7.5. En cuanto a la **Relación de Causalidad**, debe entenderse en sentido abstracto como la relación de causa-efecto o de antecedente-consecuencia, entre la conducta típica antijurídica del autor y el daño causado a la víctima; es decir, como lo señala



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

Lizardo Taboada Córdova⁴, “*el daño causado al acreedor debe ser consecuencia inmediata y directa del incumplimiento absoluto o relativo de la prestación debida por parte del deudor*”. Y de acuerdo a lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil; siendo que, en el caso de autos, ha quedado demostrado fehacientemente que el daño que sufriera la actora, ha tenido como hecho generador, que la demandada haya procedido a despedirla en forma ilegal, es decir, sin que existiera una causa justa contraviniendo lo establecido en el artículo 24 y 25 del Decreto Supremo N.º 003-97-TR Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N.º 728, por lo que el daño se produjo como consecuencia directa del incumplimiento de obligaciones de la parte demandada, al no cumplir con un procedimiento de despido o cese, lo que acredita la existencia de dicho nexo de causalidad.

7.6. En cuanto a los **factores de atribución de la responsabilidad** es de señalar que son aquellos que están constituido por el dolo, la culpa inexcusable y la culpa leve, en el caso de autos se aprecia que la demandada incurrió en una conducta dolosa contemplada en el artículo 1318 del Código Civil, el cual establece: “*Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación*”; y ello concordado con el artículo 1321 de la norma ya invocada que refiere: “*Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve*”. En el presente caso, atendiendo a que, la demandada ha procedido deliberadamente a despedir a la actora, conociendo que no existía una causa objetiva que motivara su cese, incurriendo en un despido incausado, por lo que corresponde ordenar su reposición en su centro de trabajo; con lo que queda **acreditado el factor de atribución**; configurándose también este elemento de la responsabilidad civil.

7.7. En cuanto al lucro cesante cabe precisar que, no constituye un pago de remuneraciones, ni beneficios devengados sino que su naturaleza es resarcitoria para la indemnización por daños y perjuicios, por lo que los montos percibidos por remuneraciones, sólo sirven como referencia para cuantificar el resarcimiento por el daño, pero no implica que el monto indemnizatorio deba ascender exactamente a aquellas sumas que pudiera haberse establecido en un proceso de pago de remuneraciones insolutos o devengados; razón por la que el **quantum**

⁴ En su obra “*Elementos de la Responsabilidad Civil*”; Pág. 76



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

indemnizatorio debe ser fijado con criterio de proporcionalidad y razonabilidad en relación a las circunstancias conforme a la naturaleza jurídica restitutoria, conforme al artículo 1332 del Código Civil, debiendo tener en cuenta lo establecido por la Corte Suprema de Justicia de la República en la Casación Laboral N.° 16708-2014-Arequipa, de fecha 16 de agosto de 2016, que en su fundamento Noveno señala: “ (...) Es así, que han equiparado el lucro cesante como remuneraciones devengadas, efectuando en ambas instancias las cuantificaciones y cálculos correspondientes a las remuneraciones y gratificaciones, sin tener en cuenta que tienen una naturaleza jurídica distinta, pues mientras la primera, es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica como consecuencia del daño; el segundo son las remuneraciones que el trabajador no pudo cobrar por falta de contraprestación efectiva de trabajo, cuya naturaleza es retributiva y no indemnizatoria a diferencia del primero, conceptos que son diferentes y que por ende el quantum debe establecerse, teniendo en cuenta los criterios que establece el Código Civil; y en su caso observar la aplicación del artículo 1322 del Código Civil”; así como también lo ha señalado en el fundamento Décimo Tercero de la Casación N.° 3289-2015-CALLAO, de fecha 19 de enero de 2017; y el Décimo considerando recaído en la Casación N.° 2677- 2012- Lima – de fecha 12 de noviembre del 2013.

7.8. Es de verse que el concepto de **lucro cesante** o *lucrum cessans*, se encuentra constituido por la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir por el actor como consecuencia del despido que se produjo hasta la fecha de su reposición, lo que en principio generaría la convicción de que le corresponde el lucro cesante.

7.9. Siendo así, conforme a lo desarrollado en el V Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral, el lucro cesante debe fijarse con criterio prudencial conforme a lo previsto en el artículo 1332 del Código Civil, teniendo en cuenta no solo las remuneraciones dejadas de percibir, el tiempo que dejó de prestar servicios, sino también otros aspectos como los ingresos que obtuvo durante el tiempo que no prestó servicios para la demandada, lo que debe ser tomado en cuenta al momento de fijar el *quantum indemnizatorio*.

7.10. En el caso de autos, conforme al mérito de lo expresado por la parte demandante en su escrito de demanda, y corroborado de la Orden de Servicio de julio de 2021 (periodo de cese) digitalizada a folios 60 del expediente electrónico, se



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

aprecia que la actora percibió una remuneración mensual de **S/ 1 260.00**, durante la relación laboral con la entidad demandada; por lo que, dicho monto debe tenerse como un indicador referencial para determinar el lucro cesante durante el periodo no laborado para la demandada esto es desde el 03 de agosto de 2021 hasta el 04 de setiembre de 2023, en que se emitió la sentencia de primera instancia, por cuanto la naturaleza jurídica de dicha situación es distinta en tanto que esta refiere a una forma de resarcir los daños y no al pago de remuneraciones como sostuvo la parte demandante; y, habiendo transcurrido 25 meses, es que se estima con valoración equitativa y prudencial conforme a los hechos acontecidos, en aplicación del artículo 1332 del Código Civil, y lo señalado por Corte Suprema de Justicia en la Casación Laboral N.° 7625-2016-CALLAO⁵, motivo por la cual resulta procedente establecer la suma de **S/ 20 000.00** por el concepto de lucro cesante; en consecuencia, estando a que se encuentra demostrado el daño, corresponde a la demandante percibir el lucro cesante ; motivo por el cual corresponde **desestimar** en parte **los agravios ix) y x)** formulados al respecto por la demandada.

OCTAVO: *Absolviendo los agravios xi) y xii) formulados por la demandada, referidos al daño moral.*

8.1. En cuanto al **Daño Moral**, este es uno de los daños susceptibles de resarcimiento de la responsabilidad civil contractual, conforme al artículo 1322 del Código Civil, entendido este como el dolor y sufrimiento causado que debe ser apreciado teniendo en cuenta la magnitud o menoscabo producido a la víctima o a su familia de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso, así como la situación económica de las partes, según la Jurisprudencia establecida en la Casación N.° 1676-2004-Lima. Asimismo, la

⁵ Casación Laboral N° 7625-2016-CALLAO Considerando **Octavo:** Al respecto, el Tribunal Constitucional emite la Sentencia recaída en el Expediente N° 1450-2001-AA/TC de fecha once de setiembre de dos mil dos, en cuyo fundamento uno, inciso c) expresa lo siguiente: "...c) aunque es inobjetable que a un trabajador cesado indebidamente en sus funciones se le ocasiona un perjuicio durante todo el periodo que no laboró, ello no puede suponer el reconocimiento de haberes, sino exclusivamente el de una indemnización por el daño generado. Sin embargo, la determinación de los alcances de dicha indemnización no es un asunto que pueda ser dilucidado mediante esta vía que más bien se orienta a restituir los derechos vulnerados o amenazados por actos y omisiones inconstitucionales." Por lo que solo le asiste al trabajador el reclamar la indemnización, mas no las remuneraciones dejadas de percibir.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N.º 12606-2021-0-1801-JR-LA-01º

Jurisprudencia establecida en la Casación N.º 949-95⁶, señala que: “(...) **El dolor, la pena, la angustia, la inseguridad, etc, son solo elementos que permiten aquilatar la entidad objetiva del daño moral padecido, el mismo que puede producirse en uno o varios actos; en cuanto a sus efectos, es susceptible de producir una pérdida pecuniaria y una afectación espiritual (...).**” (El resaltado es agregado). En el caso de autos, si bien el daño moral es parte del petitorio de la demandante, empero no obran medios probatorios directos a fin de probar padecimiento de la demandante a consecuencia del despido incausado; ni tampoco obra en autos alguna prueba indirecta que sea indiciaria y presumible que acredite el daño moral invocado.

8.2. Si bien con la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 29497 se reestructuró el proceso judicial laboral, privilegiándose a la igualdad material y procesal entre las partes, el fondo sobre la forma, la interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral; con un mayor énfasis en la observancia de los jueces de un debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y cumplimiento de los principios *pro homine, pro operario, pro actione, oralidad, inmediación, concentración, celeridad, economía procesal, dirección del proceso*, entre otros; también lo es, que el principal propósito de dicha reestructuración fue una real modernización del proceso laboral privilegiando la oralidad, la igualdad procesal y la efectividad en la resolución de controversias laborales. Siendo el objetivo, que los jueces laborales deben romper el paradigma de procesos ineficaces, de excesiva formalidad, dando prevalencia a una tutela jurisdiccional realmente efectiva, en resguardo de la protección de los derechos fundamentales de los justiciables, pero ello no exime, a que la parte demandante no cumpla con la carga probatoria de su pretensión contemplada en el artículo 196 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente a los procesos laborales y el artículo 23.1 de la Ley N.º 29497 – Nueva Ley Procesal del Trabajo y en atención a lo previsto por el artículo 1331 del Código Civil que señala: **“La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación...”** (El resaltado es nuestro), lo que en este caso no ha sido demostrado por la parte demandante.

⁶Jurisprudencia citada por ASOCIACIÓN NO HAY DERECHO. *El Código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. 1ra Edición 2002. Pp. 594*



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

8.3. En consecuencia, se advierte que, la demandante no ha logrado acreditar con algún medio probatorio la forma de determinación de la indemnización por daños y perjuicios para el otorgamiento del concepto del daño moral, en tal sentido, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 200 del Código Procesal Civil⁷ referido a la improbanza de la pretensión, por tanto, ***se estima los agravios xi) y xii) formulados por el demandada, correspondiendo revocar por infundado este extremo de la demanda.***

NOVENO: *Absolviendo el agravio xiii) formulado por la demandada, referido al pago de costos procesales.*

9.1. Al respecto, cabe señalar que si bien la demandada es un ente estatal, la norma especial, Ley N.° 29497, establece en su Séptima Disposición Complementaria que el Estado puede ser condenado al pago de **costos**, resultando esta norma aplicable frente al supuesto general establecido por el artículo 413° del Código Procesal Civil, la que debe ser aplicada al presente caso pues conforme a la Ley N.° 29497 es una facultad del Juez de la causa y siendo que la demandante acudió al órgano jurisdiccional a fin de poder hacer prevalecer sus derechos es que procede el pago y que además tuvo que contratar un abogado para la defensa técnica de sus derechos es que corresponde que la demandada sea condenada al pago de los costos del proceso, no sucediendo ello con las costas, razón por la que procede **desestimar el agravio xiii) formulado por la demandada.**

DÉCIMO: *Integración respecto al lucro cesante y el daño moral.*

10.1. Cabe precisar que, el artículo 370 del Código Procesal Civil prescribe que “El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante,

⁷ **Artículo 200.- Improbanza de la pretensión:** Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvencción, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o se un menor de edad. Sin embargo, **puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa**” (El resaltado es nuestro); el mismo que debe ser concordado con el artículo 172° del mismo cuerpo normativo que prevé respecto al principio de convalidación, subsanación e **integración** señalándose en su último párrafo que “*El juez superior puede integrar la resolución recurrida cuando concurren los supuestos del párrafo anterior*”; en tal sentido, es de verse de la sentencia apelada que en los considerandos 67 a 69, el *A quo* se ha pronunciado respecto al pago de la indemnización por lucro cesante en el monto de S/ 25 500.00; sin embargo, no ha sido consignado en la parte resolutive, correspondiendo por tanto su integración, en aplicación a lo dispuesto en el dispositivo legal antes señalado, precisándose que dicho extremo se confirma, conforme a los considerandos 7.1 a 7.10 de la presente, por haber sido materia de agravio.

10.2. Asimismo, es de verse de la sentencia apelada que en los considerandos 70 a 75, el *A quo* se ha pronunciado respecto al pago de la indemnización por daño moral en el monto de S/ 5 000.00; sin embargo, no ha sido consignado en la parte resolutive, correspondiendo por tanto su integración, en aplicación a lo dispuesto en el dispositivo legal antes señalado, precisándose que dicho extremo se revoca por infundado, conforme a los considerandos 8.1 a 8.3 de la presente, por haber sido materia de agravio.

DÉCIMO PRIMERO: Extremos no apelados.

11.1. No habiendo sido materia de apelación por la parte demandante el extremo que declara infundada la indemnización por daños punitivos; y no habiendo la demandada impugnado el pago de intereses legales y financieros, ni los periodos ni los montos de los beneficios sociales es que dichos extremos se tienen por consentidos, conforme al artículo 123 del Código Procesal Civil; los que deben ser confirmados.

Por estas consideraciones, la Tercera Sala Laboral de Lima, con la autoridad que confiere la Constitución Política del Perú;



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

RESUELVE:

1. **INTEGRAR** la **Sentencia** contenida en la Resolución N.° Nueve, de fecha 04 de setiembre de 2023, obrante de folios 186 a 217 del Expediente Judicial Electrónico, en el extremo que declaró fundada la pretensión de indemnización por lucro cesante y ordenó el pago de S/ 25 500.00 por este concepto; el que **CONFIRMARON** y **MODIFICARON** el monto, en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada pague a la demandante el monto de **S/ 20 000.00 (veinte mil con 00/100 soles)** por concepto de indemnización por lucro cesante, más los intereses legales que se determinaran en ejecución de sentencia.
2. **INTEGRAR** la misma **Sentencia** en el extremo que declaró fundada la pretensión de indemnización por daño moral y ordena el pago de S/ 5 000.00 por este concepto; el que **REVOCARON** y **REFORMANDOLO** lo declararon **INFUNDADO**.
3. **CONFIRMAR** la misma **Sentencia** que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda sobre desnaturalización de contratos y otros; en consecuencia, **SE RECONOCE** que la actora tuvo un contrato de trabajo de duración indeterminada desde el 01 de marzo de 2020 al 03 de agosto de 2021, bajo el régimen laboral de la actividad privada, Decreto Legislativo N.° 728; **SE ORDENA** a la demandada que cumpla con **REPONER** a la actora a su puesto de trabajo habitual, como trabajadora obrera sujeta a un contrato de trabajo de duración indeterminada, en el régimen laboral de la actividad privada, al haber sido pasible de un despido incausado. **SE ORDENA** a la demandada que cumpla con abonar a la actora la suma de **S/ 5 981.80 (cinco mil novecientos ochenta y uno con 80/100 soles)** por concepto de gratificaciones, bonificación extraordinaria, vacaciones no gozadas y escolaridad; más intereses legales laborales que se determinaran en ejecución de sentencia. **SE ORDENA** a la demandada que cumpla depositar la compensación por tiempo de servicios en la entidad financiera que señale la demandante por el importe de **S/ 2 157.28 (dos mil ciento cincuenta y siete con 28/100 soles)**; más los intereses financieros correspondientes que se determinaran en ejecución de sentencia.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

TERCERA SALA LABORAL

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO N. ° 12606-2021-0-1801-JR-LA-01°

SE ORDENA la demandada que cumpla con Contratar la Póliza de Seguro de Vida Ley en beneficio de la actora.

- 4. CONFIRMAR** la misma **Sentencia** en el extremo que ordena a la demandada el pago de los costos del proceso, a determinarse en ejecución de sentencia. Sin costas.
- 5. CONFIRMAR** la misma **Sentencia** en el extremo que declara **INFUNDADA** la pretensión de indemnización por daños punitivos.

En los seguidos por **KEVILYN CINTHIA VILLA REYMUNDO** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO**, sobre desnaturalización de contratos y otros; y lo devolvieron al Décimo Séptimo Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima.